



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 343.

Circular número 166.

En la Gaceta de Madrid número 64, perteneciente al 5 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad central mediante la cantidad alzada de 100.000 rs., que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á 3 de Marzo

RELACION de los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura de 1857, á los expositores de la provincia de Zaragoza, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

MEMORIAS, PLANOS, CROQUIS Y DIBUJOS.

PUEBLOS.	EXPOSITORES.	PREMIOS.	OBJETOS.
Zaragoza.	Excmo. Sr. D. Juan Bruil.	Medalla de plata.	La torre modelo que ha establecido con destino al cultivo ó fomento de la agricultura, representada en el plano topográfico que ha presentado.
dem.	D. Francisco Moncasi.	Idem de bronce.	Memoria sobre la vacuna del ganado lanar.
Idem.	D. Vicente Aparicio.	Mencion honorífica	Por la formación del plano que ha presentado D. Juan Bruil.
Idem.	D. Esteban Sala.	Idem.	Planos de una fábrica de harina y yeso.

de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Simon Martín Sanz, Rector de la Universidad de Salamanca; quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado aquel cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio, etc.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Salamanca á D. Tomas Belestá y Cambeses, Canónigo-Penitenciario de la santa iglesia catedral de la misma ciudad, que se halla comprendido en la categoría quinta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre último.

Dado en Palacio, etc.

Vengo en aprobar los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura celebrada en Madrid el año de 1857, y en autorizar al Ministro de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para su distribución.

Dado en Palacio, etc.

MÁQUINAS E INSTRUMENTOS.

Zaragoza. D. Manuel Cabello. Medalla de plata. Carro de grandes dimensiones con sus atalajes.

TRIGOS.

Zaragoza.	D. Alejandro Alvarez.	Mencion honorífica	Candeal.
Pina.	D. Gregorio de Escartin.	Idem.	Idem.
Epila.	D. Angel Valero.	Idem.	Idem.
Villar.	D. Isidro de Cors.	Idem.	Idem.
Salillas.	Viuda de D. Felipe Embid.	Idem.	Idem.
Lumpiaque.	D. Joaq. Lorente Langarita.	Idem.	Comun.
Idem.	D. Manuel Lorente Cuartero	Idem.	Idem.
Zaragoza.	D. Manuel Arias y Broto.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Miguel Anchoriz.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Francisco de P. Funes.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Florencio Ara.	Idem.	Idem.
Sádaba.	D. Manuel de Castro.	Idem.	Idem.
Epila.	D. Pio Rey.	Mencion honorífica.	Cebada comun.
Sádaba.	D. Manuel Castro.	Idem.	Idem.

MAIZ Y SORGO.

Zaragoza. D. Alejandro Alvarez. Mencion honorífica Maiz blanco perla.

LEGUMBRES.

Zaragoza.	D. Jose Valier y Escartin.	Medalla de plata.	Divers.ª clases de judias
Idem.	D. Alejandro Alvarez.	Idem de bronce.	Habas.
Idem.	D. Manuel Arias y Broto.	Mencion honorífica	Idem.
Idem.	Comision provincial.	Idem.	Lentejas.

LINOS, CÁÑAMOS, ALGODON, ESPARTO Y PITA.

Calatayud.	Casa-hospicio.	Medalla de plata.	Lino rastrillado.
Idem.	D. Jose Roldan.	Idem de bronce.	Idem.
Urrea de Jalón	D. Jose Estepa.	Idem.	Idem.
Borja.	D. Jose S. Gil y Heredia.	Idem.	Id. en rama y trabajado
Calatayud.	D. Domingo Garcia.	Idem.	Cañamo.
Idem.	D. Jose Enguid.	Mencion honorífica.	Lino.
Idem.	D. Juan Sancho.	Idem.	Cañamo.
Idem.	D. Juan Blas.	Idem.	Idem.

PLANTAS MEDICINALES.

Ariza.	D. Francisco Carrascosa.	Medalla de plata.	Opio del pais.
Zaragoza.	D. Florencio Ballarin y Causada.	Idem de bronce.	Coleccion de plantas medicinales.

FRUTAS.

Zaragoza.	Excmo. Sr. D. Juan Bruil.	Medalla de bronce.	Frutas diversas.
Calatayud.	D. Lucas Roldan.	Mencion honorífica	Membrillos.
Idem.	D. Lucas Roldan y D. Eduardo Muñoz.	Idem.	Melocotones.
Embíd de la Riv ^a	D. Estanislao Corman.	Idem.	Idem.

MADERAS.

Zaragoza. Direccion del Canal Imperial de Aragon. Medalla de bronce. Coleccion de maderas.

VINOS.

Tarazona.	D. Tomas Sagasta.	Medalla de plata.	Pajarete.
Zaragoza.	D. Manuel Arias y Broto.	Idem.	Generoso.

Cariñena.	D. Jose Corso.	Medalla de bronce.	Generoso.
Lucena.	D. Santiago Villa.	Idem.	De pasto.
Zaragoza.	D. Alejandro Alvarez.	Idem.	Idem.
Magallon.	D. Mariano Perez.	Idem.	Idem.
Almonacid.	D. Gregorio Aramburu.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	D. Francisco Moncasi.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Pablo Vazquez.	Mencion honorifica.	Idem.
Idem.	D. Francisco de P. Funes.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Benito Garcia.	Idem.	Idem.
Ateca.	D. José Maria Gimeno.	Idem.	Idem.
Almunia.	D. Mariano Seron.	Idem.	Idem.
Cosuenda.	D. Toribio Pascual.	Idem.	Idem.

VINAGRES.

Zaragoza.	D. Manuel Arias y Broto.	Medalla de bronce.	Vinagre.
Magallon.	D. Mariano Perez y Baerla.	Mencion honorifica.	Idem.
Ateca.	D. Jose Maria Gimeno.	Idem.	Idem.

AGUARDIENTES.

Ateca.	Sres. Gimeno y Azpeitia.	Medalla de oro.	Aguar ^s secos y anisados
Villamayor.	D. Jose Lacamba.	Idem de plata.	Idem seco.
Zaragoza.	D. Jose Fernandez Gonzalez	Mencion honorifica.	Idem de guinda.

ACEITES.

Zaragoza.	Exmo. S. Conde de Sobradriel	Medalla de plata.	Aceite.
Idem.	D. Inigo Ramirez é hijos.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Manuel Arias y Broto.	Idem de bronce.	Idem.
Caspe.	D. José Poblador y Gosar.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	D. Gregorio Lisa.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Jose Yarza.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Florencio Ara.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Francisco de P. Funes.	Mencion honorifica.	Idem.
Magallon.	D. Mariano Perez y Baerla.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	D. Juan Gimeno Casanoba.	Idem.	Idem.

HARINAS Y FECULAS.

Zaragoza.	D. Rufino Vidal.	Medalla de plata.	Harinas de trigo.
Idem.	D. Esteban Sala.	Id. de bronce.	Fécula de patatas.
Idem.	SS. Villarroya y Castellano	Mencion honorifica.	Harina de trigo.
Idem.	D. Juan Auger.	Idem.	Idem.
Idem.	SS. Gaspar y compañía.	Idem.	Idem.
Calatayud.	SS. Zabalo, Zabala y Alvarez	Idem.	Idem.
Zaragoza.	D. Esteban Sala.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Juan Auger.	Idem.	Fécula de patatas.

MIEL Y CERA.

Zaragoza.	D. Mariano Pinós.	Medalla de bronce.	Miel blanca.
Tarazona.	D. Fernando Martinez.	Idem.	Miel.
Zaragoza.	D. Mannel de la Muela.	Mencion honorifica.	Idem.
Idem.	D. Custodio Izquierdo.	Idem.	Idem.

LECHES, MANTECAS, QUESOS Y REQUESONES.

Zaragoza.	D. Mariano Marraco.	Medalla de bronce.	Requesones y quesos.
-----------	---------------------	--------------------	----------------------

LANAS.

Zaragoza.	D. Francisco Moncasi.	Medalla de bronce.	Lana lavada.
Idem.	Hosp. de N.° S.° de Gracia.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Joaquin Broto.	Idem.	Idem.

SEDAS.

Quinto.	D. Andres Escudero.	Mencion honorifica.	Seda cruda.
Zaragoza.	D. Joaquin Fernandez de Garayalde.	Idem.	Idem.

EXTRACTO DE REGALIZ.

Tauste.	D. Inigo Ramirez é hijos.	Medalla de plata.	Extracto de regaliz.
---------	---------------------------	-------------------	----------------------

CARBONES, CISCOS Y CENIZAS.

Zaragoza.	D. Francisco Sierra y Lecho	Medalla de bronce.	Barrilla.
Monegrillo.	D. Sebastian Peralta.	Idem.	Idem.

CABALLOS PADRES Y POTROS.—YEGUAS Y POTRAS.

Cariñena.	D. Joaquin Franco.	Mencion honorifica.	Caballo media sangr ^e alemana.
Sádava.	Exmo. Sr. Conde de la Rosa	Medalla de bronce.	Caballo, media sangre inglesa llamado Chiken

GANADO ASNAL Y MULAR.

Zaragoza.	D. Manuel Cabello.	De 2.° clase, 800 rs	Par de mulas llamadas Capitana y Leona.
-----------	--------------------	----------------------	---

GANADO LANAR.

Zaragoza.	Sra. Marquesa de Ballestar.	De 3.° clase 500 rs.	Un cordero.
Idem.	Casa de Ganaderos de	De 1.° clase 1000 rs.	Un lote de moruecos.

GANADO CABRIO.

Zaragoza.	Casa de Ganaderos.	De 2.° clase, 100rs.	Machos y cabras.
-----------	--------------------	----------------------	------------------

PREMIOS EN CONCEPTO DE COLABORADORES.

Zaragoza.	D. Jose Valiere y Escartin.	Mencion honorifica.	Por id. en la colección de maderas presentados por la dirección del Canal imperial.
Comis.° de Mon-tes de Zaragoza	Siendo Comisario D. Raton de la Plaza.	Mencion honorifica.	Por su colaboracion en las colecciones de productos forestales presentada por el Cuerpo de ingenieros de montes.
Zaragoza.	D. Constancio Jourdain.	Mencion honorifica.	Como jardinero de Excmo. Sr. D. Juan Bruil vecino y propietario de Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Zaragoza 8 de Marzo de 1858. = Angel de Lossada.

Núm. 344.

Circula número 167.

En la Gaceta de Madrid número 65 correspondiente al 6 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atención á que el único que lo solicitaba era Capitán mas moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servian en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Peninsula, tuvo lugar la Reina (q. D. g.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislación vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de artillería y Estado mayor; habiendo notado que apesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos países; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los espresados tres cuerpos y que se hallen en armonia con lo prevenido por regla general para las armas de infantería y caballería, tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido a bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y oficiales de los cuerpos de artillería, de ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.° Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.° Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndo los al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá ademas en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.° Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.° Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Dirección general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se espresa á continuación:

Para nombrar Capitanes el sorteo

tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto de la clase de Tenientes coroneles.

5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situación de los Jefes y oficiales en los escalafones respectivos el día en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaración, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el día en que se reciba el parte oficial del Capitán general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organización, con exclusión de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesión de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que correspondía cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitania general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligación volviere á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesión del empleo á que haya sido

ascondido hasta el día que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenece, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda según la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el día en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitania general á que fueron destinados. El que regresare á la península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el día en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe ú oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real orden de concesión.

15. Al que hubiere cumplido 9 años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitán general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitán general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algún Jefe ú Oficial después de haber residido en ellas nueve años ó bien aunque no haya cumplido más que seis, después de haberse expedido la Real orden de su regreso, la continuación no podrá concederse más que hasta fin del año que corra, si antes no cesara el motivo de la detención, debiéndose por lo

tanto impetrar, por el respectivo Capitán general, nueva Real autorización para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuación.

17. A los Jefes ú oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y también para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitán general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al menos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras estén en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolución que se diere en vista de su estado de salud y demás circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, después de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algún Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos

que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesión de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años y le acomodase volver á la península podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesión en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuación de cada uno de los individuos. Hará presente así mismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotación ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorización para volver á la Península después de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la orden del Capitán general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare a la Península le hubiese correspondido as-

ender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar; se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderlos en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando además sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artilleria, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.—Fermin de Ezpeleta.—Sr. Ingeniero general.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 8 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 345.

Circular número 168.

Repetidas veces se ha recomendado por este Gobierno de provincia á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el imprescindible deber de que instruyan los expedientes de arriendos confiados á su cuidado, con la debida anticipacion, y con todas las con-

diciones, que por su naturaleza ocisan las fincas ó derechos arrendables

Tengo una satisfaccion al observar, que hay muchas poblaciones en donde este importante servicio se viene llenando con las formalidades que exige la Ley; pero hay otras en las que, bien sea por apatia, por descuido ó por ignorancia, se remiten aquellos sin llenar, ni aun la parte mas indispensable de sus condiciones, y hasta viene alguno fuera de tiempo, ocasionando, aunque sea sin quererlo, la consiguiente perturbacion en los ingresos ordinarios de los presupuestos municipales dando lugar á la vez á reclamaciones y quejas que hacen interminable la aprobacion de las subastas; con grave perjuicio de los interesados y consiguientemente de los fondos comunes.

Entre las diferentes faltas de que adolecen esos expedientes, resalta mas; primero, la carencia del acuerdo del Ayuntamiento con relacion al arriendo de que se trate; segundo, los oficios originales, comprobante de la contestacion de los Alcaldes de los pueblos limítrofes en que se anunció la subasta; tercero, la diligencia que debe poner el Secretario de Ayuntamiento espresando el núm. del Boletín oficial en que se hubiere insertado el mismo anuncio; cuarto, otra diligencia por la que se haga constar el producto que dió anteriormente en un año comun la finca ó derecho de que trate la subasta, tomado del último quinquenio; y quinto, la condicion, que en todo caso debe aparecer en el pliego de las suyas, de que: *El arriendo no tendrá ningun valor ni efecto, hasta tanto que recaiga sobre él la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.*

Se comprende que en alguna poblacion haya concejales que ignoren varias de las disposiciones administrativas, y que ignoren tambien la parte reglamentaria á que deben sujetarse en la estension de los acuerdos, actas, expedientes y cuanto concierna á los diferentes ramos de la Administracion, que, así á los Ayuntamientos como á los Alcaldes les están confiados; pero no puede dispensarse que los Secretarios de las mismas corporaciones, que lo son igualmente de las autoridades locales, carezcan de aquellos conocimientos tan precisos como necesarios al cumplimiento de su deber; y por lo mismo, convencido de que aquellas faltas reglamentarias provienen esclusivamente de los Secretarios de Ayuntamiento, estimo advertirles, de que en lo sucesivo, sin relevar á los Alcaldes y Ayuntamientos de la responsabilidad que incurran por sus actos administrativos, serán castigados sin contemplacion de ningun género, cuando los expedientes de que me ocupo carezcan de alguna ó algunas de las condiciones de que se hace mérito en la presente y en la circular de este Gobierno de provincia núm. 346 inserta en el Boletín oficial núm. 81, del lunes 7 de Julio de 1845; y debiendo tener entendido dichos Secretarios, que por

serlo estan obligados entre otras cosas á estender las actas, certificar los acuerdos del Ayuntamiento, y asistir al Alcalde en el despacho de los negocios administrativos, conforme á lo prescripto en los párrafos 1.º y 3.º del art. 94 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las mismas corporaciones municipales y en tal concepto les exigiré la debida responsabilidad, siempre que en la estension de los documentos oficiales que deban venir á mi aprobacion no se arreglen á lo prescripto en las leyes, órdenes y reglamentos, que rigen en la materia de que se trata. Zaragoza 7 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 346.

Circular número 169.

Habiendo desertado de la casa paterna Vicente Gasco natural de Monreal de Ariza y cuyas señas á continuacion se espresan, los Alcaldes Constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia dispondran lo conveniente á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitiran al Alcalde de su pueblo que lo reclama. Zaragoza 8 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Señas de Vicente Gasco.

Edad 19 años, estatura regular, sin barba, viste calzon corto, pañuelo de color en la cabeza, abarcas, y una manta de estopa y lana.

Núm. 347.

Circular número 170.

D. Angel de Lossada, Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza, etc etc.

Hago saber: que por D. Pedro Juan de la Casa, Presidente de la Sociedad minera La Parca se presentó una solicitud en 17 de Mayo del año último registrando tres pertenencias de una mina de sal gema sita en términos de Torres de Berrellen, punto del agujero de enmedio que ha de denominarse «La Olvidada» y linda por el O. con barranco de enmedio y por los demas rumbos con el monte de Pola, y Sisallar.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 6 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 348.

Circular número 171.

Hago saber: que por D. Pedro Juan de la Casa, Presidente de la Sociedad minera La Parca se presentó una solicitud en 10 de Mayo del año último registrando tres pertenencias de una mina de sal gema sita en términos de Torres de Berrellen en el punto del ramillo, que ha de denominarse «La Virgen del Cartellar y linda al Norte y Levante, con el monte del castellar, al medio dia con la senda que conduce á la ermita de la Virgen del Cartellar y Rio Ebro y al Poniente con la misma senda.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 6 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 349.

Circular número 172.

Hago saber: que por D. Joaquin Anzano, vecino de esta ciudad se presentó una solicitud en 1.º de Junio del año último registrando dos pertenencias de una mina de sal de piedra sita en término de Remolinos, punto del agujero Lagarda, que ha de denominarse «La Remolinera» y linda á los cuatro vientos con monte comun.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 6 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.

1858.